**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**EXPEDIENTE: 153/2017**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.**

**DEMANDADO: SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.- - - -**

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio de nulidad de número 153/2017, promovido por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** en contra del **SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE OAXACA. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**R E S U L T A N D O:**

**1°.** Por escrito recibido el quince de diciembre del año dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes Común del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, demandó la nulidad lisa y llana del oficio **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  de fecha dos de octubre del año próximo pasado. **Por acuerdo de nueve de enero del año en curso, se admitió a trámite la demanda** en contra del Secretario de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, a quien se le concedió un plazo de nueve días hábiles para que produjera su contestación, haciéndole saber que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignoraran por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, con fundamento en el artículo 183, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Igual prevención se hizo de que, exhibiera copias para el traslado a su contraparte. Se admitieron al actor las pruebas ofrecidas que consisten en: **1.** Copia certificada del certificado parcelario número **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, de fecha 21 de febrero de 2017 dos mil diecisiete, expedida por el Delegado del Registro Agrario Nacional, documento que ampara la parcela **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** del Ejido Guadalupe Victoria, Municipio de Oaxaca de Juárez; **2.** Acuse del escrito de fecha 09 nueve de agosto del 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el actor y recibido por la oficialía de partes de la SEMADESO el 18 dieciocho de agosto del año próximo pasado; **3.** Disco compacto, que contiene el Estudio de Evaluación de Daño Ambiental Unidad Particular de Recreación Ambiental, materia de la presente demanda; **4.** Oficio original **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, de fecha 02 dos de octubre del 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable de Oaxaca; **5.** La presuncional legal y humana.. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**2°.** Mediante acuerdo de fecha treinta de enero del año en curso, se recibió el oficio **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** signado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, donde contesta la demanda de nulidad promovida por la parte actora, hizo valer sus excepciones y defensas y se le admitieron las pruebas marcadas con los numerales: **1.** Copia certificada del memorándum **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** de fecha veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete; **2.** copia certificada del memorándum **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***; **3.**  La presuncional legal y humana; **4.** principio de publicación.- consistente en que toda autoridad y ciudadano al publicar leyes o decretos en el periódico oficial surten efectos contra terceros o sea toda persona tiene conocimiento de los mismos, por lo tanto no es necesario exhibir dichos instrumentos jurídicos que menciono en su contestación de demanda. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**3º**. Mediante acuerdo de dieciocho de abril del dos mil dieciocho, se hizo de conocimiento a las partes en el presente juicio, que mediante Decreto 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, públicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de la Constitución Estatal, adicionandose un capítulo referente a los Órganos Autónomos, por lo que la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado dictó acuerdo **\*\*\*\*\*** de treinta de enero del presente año, en el que se declaró el cierre de actividades, determinando la suspensión de plazos y términos que se encontraran corriendo, Así mediante Acuerdo General AG/TJAO/01/2018 de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho dictado por el Pleno de la Sala Superior declarando formal y materialmente instalado el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; declarandose el inicio de actividades a partir del uno de marzo del año en curso; Por otra parte se fijo fecha y hora para la celebración de la audienca final. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**4°.** Se fijaron las once horas del día treinta de mayo de dos mil dieciocho para que se celebrara la Audiencia Final misma que se celebró sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente les representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde el Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca las declaró desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta con que las partes no presentaron documento alguno formulando alegatos por lo que se declaró precluído su derecho. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Competencia.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER inciso B) fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad de carácter estatal. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.- Personalidad y Personería.-** Quedó acreditada de conformidad con el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho y la autoridad demandadas mediante nombramiento debidamente certificado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** **Fijación de la Litis**.- Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora respecto al oficio **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  de fecha dos de octubre del año próximo pasado. Aduce que el mismo debe ser tildado de ilegal, toda vez que fue emitido por una autoridad incompetente para tal efecto. De igual manera, manifiesta que se encuentra indebidamente motivado, puesto que la autoridad demandada expresa que el proyecto presentado por el accionante no es viable en atención al memorándum número **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** , sin embargo dicho documento no fue exhibido ni transcrito en el acto impugnado, con lo que se transgrede el principio de seguridad jurídica en perjuicio de la parte actora. Aunado a lo anterior, refiere que el acto combatido no establece las razones particulares por las cuales le fue negado el proyecto que pretendía realizar, así como que no especifica el recurso que procede en contra del oficio **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** de fecha dos de octubre del año próximo pasado, en clara contravención a lo estipulado por el artículo 17 fracción XIII de la Ley de la materia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por su parte la autoridad demandada contesta que en el oficio impugnado no se le negó a la parte actora la realización de su proyecto, sino que simplemente se hizo de su conocimiento, que el mismo no es viable de conformidad con las leyes ambientales por tratarse de la construcción de una casa habitación con cocheras con capacidad para tres carros en un área total de 962 metros cuadrados y que se encuentra ubicado dentro del área natural protegida “Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida” conformada por los “Cerros el Fortín, Cruz Blanca y el Crestón”, ello como se estipula en el Decreto de fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y dos. Por otro lado, arguye que la autoridad emisora del acto impugnado se encuentra facultada para expedirlo. Finalmente, refiere que los agravios expresados por la parte actora son ineficaces toda vez que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, máxime que al no tratarse de una resolución, no procede especificar el recurso que procede en contra del mismo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.-** El acto impugnado, lo es el oficio **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** de fecha dos de octubre del año próximo pasado, emitido por el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, que obra mediante original a foja veintiuno del expediente natural al índice de esta Sala al que se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, cuya aplicación resulta vigente para el presente caso concreto, aunado al hecho de que la misma autoridad reconoció su emisión al contestar la demanda, por lo que es con tales medios de convicción que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO**.- **Causales de Improcedencia y Sobreseimiento**. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 in fine de la Ley de la Materia respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, no se sobresee el juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEXTO.- Estudio de Fondo.** Son **insuficientes** los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora para pretender la nulidad lisa y llana del aquí acto impugnado, al tenor de las siguientes consideraciones de mérito. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Respecto al concepto de impugnación marcado como el PRIMERO, donde la parte actora aduce que el acto impugnado, fue emitido por autoridad incompetente, dicha manifestación resulta **infundada**. Ello es así, toda vez que en el entendido de que la competencia, es la facultad que tienen las autoridades para conocer de determinados negocios jurídicos atribuidos por la ley[[1]](#footnote-1); en ese orden de ideas, como la autoridad menciona en su contestación, el Secretario de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, en el caso que nos ocupa, tiene las siguientes atribuciones de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado:

**ARTÍCULO 46-D.** A la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección al ambiente y sustentabilidad a los recursos naturales atribuidas al Ejecutivo Estatal;

(…)

X. Evaluar el impacto ambiental previamente a la realización de las obras o actividades que sean de su competencia;

(…)

XIV. Regular, declarar y administrar las áreas naturales protegidas de competencia Estatal (…)

En concatenación con lo anterior, resulta oportuno citar el artículo 8 del Reglamento Interno de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, donde se especifican las atribuciones de su Secretario:

**Artículo 8.** La Secretaría contará con un Secretario, quién dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

(…)

XXVI. Determinar las bases para la ejecución de proyectos de infraestructura, así como supervisar y vigilar la ejecución de la obra, en materia ambiental, en el ámbito de su competencia (…)

De ese corolario, se tiene que el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, es competente para la emisión del oficio **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** de fecha dos de octubre del año próximo pasado, por tratarse de un escrito en el que la aquí parte actora solicita que evalúe su proyecto, así como el impacto ambiental que el mismo pudiera tener, en términos del artículo 46-D fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; empero, no obstante lo anterior, de una lectura integral del acto impugnado, se advierte que los artículos antes mencionados, no fueron citados al emitirse el acto administrativo, con lo cual se incurre en el presupuesto de nulidad previsto en el artículo 208 fracción II de la Ley de la materia[[2]](#footnote-2). Sin embargo, dicha nulidad, solo es para el efecto de que la autoridad demandada, emita un nuevo oficio donde subsane tal irregularidad, toda vez que el oficio **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** de fecha dos de octubre del año próximo pasado, fue emitido en atención a una contestación recaída a la solicitud promovida por la parte actora, por lo que la técnica jurídica establecida en la Jurisprudencia 2a./J. 99/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, visible a página 287, Novena Época, determina que la nulidad decretada a los actos administrativos que no citen la competencia de la autoridad emisora (cuándo la tenga) y que sean en atención a una contestación de una solicitud, debe ser para el efecto de que se dicte otra citando debidamente la competencia. Para mejor esclarecimiento de lo anterior, se transcribe la Jurisprudencia en cita:

***“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.***

*En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal”.*

*-lo remarcado es propio-*

Ahora, por cuestión de método, se analizan de manera conjunta los conceptos de impugnación marcados en los puntos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, donde en esencia el accionante, aduce que el oficio impugnado no está debidamente fundado y motivado. De esa guisa, se tiene que tal manifestación resulta **parcialmente fundada**, puesto que como se puede apreciar, el acto impugnado expresa lo siguiente:

“En seguimiento al ingreso ante esta Secretaría, de su estudio de impacto ambiental en su modalidad evaluación de daños del proyecto Unidad Particular de Recreación Ambiental; al respecto le informo que una vez analizada la información presentada en el estudio de evaluación de daños y de acuerdo a lo establecido en el memorándum No. **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, emitido por la dirección de Recursos Naturales y Biodiversidad de esta Secretaría, se le informa que el proyecto denominado Unidad Particular de Recreación Ambiental, *no es viable ambientalmente* para su realización, dado que dicho proyecto corresponde a la construcción de un casa habitación con una cocheras con capacidad para tres carros, en un área total de 962 m2....

El polígono que ocupa el proyecto se encuentra ubicado dentro del Área Natural Protegida “Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida” conformada por los Cerros el Fortín, Cruz Blanca y el Crestón y su desarrollo hacía el norte, decretada el 14 de noviembre de 1992 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

En dicho decreto se establece lo siguiente:

“Artículo 3°.- La superficie existente entre la mancha urbana y el libramiento se destinará a los siguientes usos: área de forestación y reforestación; arbolado de viveros, frutícola y cultivo temporal”.

“Artículo 4°.- El área localizada al norte del libramiento será utilizada para reforestación exclusivamente”.

(…)

Por lo anterior le informo que esta Secretaría toma en cuenta los criterios ecológicos aplicables a la UGA 055, los cuales se describen a continuación:

Cirterio-006. En las áreas de Protección que no cuenten con Plan de Manejo, sólo se deberán ejecutar obras para el mantenimiento de la infraestructura ya existente permitiendo la instalación o ampliación de infraestructura básica que cubra las necesidades de los habitantes ya establecidos; en las ANPs que cuenten con Plan de Manejo, deberá observarse lo que en este instrumento se establezca al respecto.

Por lo antes referido, se concluye que las actividades consideradas en el proyecto denominado “Unidad Particular de Recreación Ambiental”, no son congruentes con lo que establecen ambos instrumentos, tanto Decreto de la zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida, así como el que indica el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio del Estado de Oaxaca (POERTEO), por lo que se da por terminado el trámite ante esta Secretaría.

Así pues, se tiene que la autoridad demandada, utilizó como fundamento para su determinación, tanto en el memorándum No. **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** , como en el decreto 14 de noviembre de 1992 en el Periódico Oficial del Estado, los cuales expresan la prohibición de que se construya una casa habitación con cocheras con capacidad para tres carros, en los términos que la parte actora refiere, en la “Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida” conformada por los Cerros el Fortín, Cruz Blanca y el Crestón. Para ejemplificar lo anterior se transcribe la parte conducente del decreto en cuestión:

“Artículo 3°.- La superficie existente entre la mancha urbana y el libramiento se destinará a los siguientes usos: área de forestación y reforestación; arbolado de viveros, frutícola y cultivo temporal”.

“Artículo 4°.- El área localizada al norte del libramiento será utilizada para reforestación exclusivamente”.

En ese entendido, conviene destacar que de un estudio de la prueba documental privada consistente en el Disco compacto, que contiene el Estudio de Evaluación de Daño Ambiental Unidad Particular de Recreación Ambiental, cuya aprobación ambiental fue materia del oficio **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** de fecha dos de octubre del año próximo pasado, se advierte que el documento a foja 89 presenta una imagen del proyecto que pretende edificar:



Como puede apreciarse, el proyecto consiste en la construcción de una casa habitación, misma que de conformidad con los ordenamientos antes mencionados, resulta de imposible implementación en la “Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida” conformada por los Cerros el Fortín, Cruz Blanca y el Crestón, por lo que este Tribunal se encuentra imposibilitado para determinar la nulidad lisa y llana del oficio **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** de fecha dos de octubre del año próximo pasado, máxime que al tratarse directamente de un derecho humano de tercera generación como lo es el Derecho al Medio Ambiente sano, que además se encuentra garantizado por el artículo 4 de la Ley Fundamental[[3]](#footnote-3), esta Sala debe garantizar su salvaguarda. Sirve de manera ilustrativa la Tesis I.3o.A.1 CS (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, visible a página 1907, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

***“DERECHOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ACCIONES QUE DEBE REALIZAR EL ESTADO MEXICANO PARA SU SALVAGUARDA Y PARA AJUSTARSE A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES, EN MATERIA DE MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS POR LA APARICIÓN DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES.***

*El Estado Mexicano (tanto a nivel federal, como local) tiene la obligación de realizar las gestiones necesarias para la salvaguarda del medio ambiente y del derecho a la salud, ya que existen normas nacionales e internacionales que defienden y consolidan el derecho de la persona humana a vivir en un medio ambiente sano, el cual ha dejado de ser asunto de uno o dos Estados, para pasar a ser un tema mundial. Así, para la efectividad del derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente y patente que constituye una obligación a cargo del Estado Mexicano, llevar a cabo acciones tendentes a proteger el medio ambiente, acceder al derecho a la salud y evitar el daño a ésta por la aparición de contingencias ambientales. En estas condiciones, si bien es cierto que, prima facie, es constitucionalmente válido restringir por razón de emergencia natural, la circulación de vehículos, también lo es que el propio Estado debe realizar acciones como: mejorar la calidad de los combustibles; proveer y garantizar medios de transporte público eficiente y que propicie que los gobernados dejen de usar sus vehículos particulares; controlar que las unidades de servicio público dejen de ser obsoletas y abiertamente contaminantes, como en la actualidad lo son; vigilar y evitar que la llamada industria "con chimeneas" continúe abiertamente emitiendo contaminantes al medio ambiente que dañan igual o más que los propios vehículos la salud de los pobladores, entre otros. Por tanto, si el Estado Mexicano lleva a cabo las acciones indicadas, consolidará su calidad de rector en la protección al medio ambiente y será copartícipe en la mejora en la calidad del aire, lo que permitirá estimar que México se ajusta a los estándares contenidos en los tratados internacionales, además de que armoniza su propia condición al marco normativo mundial.”*

Siguiendo esa línea argumentativa, cabe mencionar que la autoridad demandada expresa en el oficio **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** de fecha dos de octubre del año próximo pasado, que el proyecto que pretende implementar la parte actora, es incompatible con lo que se establece el POERTEO y los criterios ecológicos aplicables a la UGA 055:

“De acuerdo al POERTEO, el polígono se ubica en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) 024 con Política Ambiental de Aprovechamiento Sustentable, sin embargo debido a la escala 1:250,000 con la que se realizó el modelamiento de ordenamiento ecológico territorial conformada por Unidades de Gestión Ambiental (UGA´S), fue difícil precisar la integración del territorio, toda vez que por default las superficies de las Áreas Naturales Protegidas Estatales, Federales o con alguna nomenclatura de conservación forman parte de la UGA 055, misma que corresponde a una Política Ambiental denominada “Protección”, la cual por regla está definida como tal en el mapa de Áreas Prioritarias de Conservación (APRC) elaborado en la etapa del POERTEO

(…)

*Criterio-006.* En las áreas de Protección que no cuenten con Plan de Manejo, sólo se deberán ejecutar obras para el mantenimiento de la infraestructura ya existente permitiendo la instalación o ampliación de infraestructura básica que cubra las necesidades de los habitantes ya establecidos; en las ANPs que cuenten con Plan de Manejo, deberá observarse lo que en este instrumento se establezca al respecto.”

Ahora, con todo lo anterior se acredita que si bien la autoridad demandada al emitir el oficio **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** de fecha dos de octubre del año próximo pasado, citó diversos acuerdos de protección ambiental para acreditar la inviabilidad del proyecto que la accionante pretendía ejecutar, y los mismos resultan aplicables, también la autoridad omitió extenderse en explicar la razón por la cual el proyecto presentado por la parte actora, encuadra en los supuestos de restricción que la autoridad demandada cita. Así, la omisión de la autoridad demandada de citar el fundamento del Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable para la emisión del oficio **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** de fecha dos de octubre del año próximo pasado, la de exhibir a la parte actora, el memorándum No. **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** , y explicar por qué el proyecto de la actora es contrario a lo establecido en el decreto 14 de noviembre de 1992 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el criterio del POERTEO y los criterios ecológicos aplicables a la UGA 055, constituyen violaciones al principio de certeza jurídica e irregularidades tendientes a nulificar los actos administrativos en términos del artículo 208 fracción II de la Ley de la materia; sin embargo, tal nulidad, solo puede ser para el efecto de que la autoridad demandada, emita un nuevo oficio donde cite los artículos en los que funda su competencia, así como que le exhiba a la parte actora el contenido del memorándum No. **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, y motive debidamente la parte conducente del decreto de 14 de noviembre de 1992 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el criterio del POERTEO y los criterios ecológicos aplicables a la UGA 055, lo anterior a efecto de respetar el derecho del accionante de certeza jurídica y por tratarse de un vicio dimanado de un acto que responde a una solicitud; ello por así estimarlo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante Jurisprudencia XVI.1o.A. J/17 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, visible a página 1659, Décima Época de rubro y texto siguientes:

***“SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.***

*Los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén los tipos de nulidad que pueden decretarse en el juicio contencioso administrativo, los cuales dependerán del origen de la resolución impugnada y de los vicios detectados; aspectos a los que debe acudirse para determinar la forma en que las autoridades deben cumplir las sentencias de nulidad. En cuanto a su origen, debe distinguirse si la resolución se emitió con motivo de una instancia, solicitud o recurso promovido por el gobernado o con motivo del ejercicio de una facultad de la autoridad. En el primer caso, donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, cuando la resolución administrativa impugnada nace del ejercicio de una facultad de la autoridad, no es factible, válidamente, obligarla a que dicte una nueva, ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe o no actuar y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo. Por lo que corresponde al vicio en que se incurrió, éste puede ser material o formal; en aquél, su ineficacia es total y, por eso, la declaración de nulidad que se impone, impide a la autoridad demandada volver a emitir el acto impugnado, si éste no tuvo su origen en una solicitud, instancia o recurso del particular, pues de ser así, al emitirlo de nuevo deberá prescindir del vicio material detectado. Para el caso de que el vicio incida en la forma del acto, esto es, en su parte estructural o en un acto procedimental que puede ser susceptible de reponerse, la ineficacia debe ser para el efecto de que se emita otro en el que se subsane esa deficiencia, si deriva de una solicitud, instancia o procedimiento promovidos por el gobernador o, simplemente, declarar su nulidad si no tiene ese origen, lo que no impide que la autoridad vuelva a emitir otro en idéntico sentido, siempre que purgue el vicio formal detectado”.*

*-lo remarcado es propio-*

Sirve por identidad jurídica la cita de la Tesis I.6o.A.33 A, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, visible a página 1350, Novena Época de rubro y texto siguientes:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.***

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la*[*fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación*](javascript:AbrirModal(2))*y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la*[*fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación*](javascript:AbrirModal(3))*, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos*[*14*](javascript:AbrirModal(4))*y*[*16 constitucionales*](javascript:AbrirModal(5))*. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código”.*

Finalmente, respecto al concepto de impugnación marcado como el SEXTO, si bien el acto impugnado no cita que en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, dicha omisión no es suficiente para determinar su nulidad lisa y llana[[4]](#footnote-4), y solo es oportuno ordenar que en nuevo acto impugnado, especifique que en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa, fue competente para conocer y resolver el presente asunto. - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO**.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO**.- Por las razones expuestas en el considerando SEXTO se declara la NULIDAD del oficio **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** de fecha dos de octubre del año próximo pasado, emitido por el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, PARA EL EFECTO de que a) funde su competencia para emitir el acto, b) exhiba a la parte actora el contenido del memorándum No. **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** , c) motive debidamente la parte conducente del decreto 14 de noviembre de 1992 publicado en el Periódico Oficial del Estado, documentos donde fundó su determinación, del criterio del PORTEO y los criterios ecológicos aplicables a la UGA 055 y d) especifique en el nuevo acto que contra el mismo procede el juicio contencioso administrativo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO**.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de la materia.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-CUMPLASE. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1. **JURISDICCION Y COMPETENCIA.** La jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes.

   245837. . Sala Auxiliar. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 80, Séptima Parte, Pág. 21 [↑](#footnote-ref-1)
2. **ARTÍCULO 208**.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

   (…)

   II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso; [↑](#footnote-ref-2)
3. **Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

   (…)

   Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. [↑](#footnote-ref-3)
4. **ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).** Si bien es cierto que del artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que es un requisito del acto administrativo mencionar los "recursos" que en su contra procedan, también lo es que esto no debe interpretarse restrictivamente, únicamente en relación con los recursos en sede administrativa, sino que conforme al derecho humano de acceso a la justicia, comprende también la indicación de todo medio de impugnación idóneo y eficaz para combatir dicho acto, como es el juicio de nulidad, ya sea en la vía sumaria o en la ordinaria. A esta consideración se arriba mediante la interpretación sistemática del referido precepto, en relación con los diversos 83 del propio ordenamiento, 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, apoyada en su análisis conforme a los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exigen al órgano jurisdiccional optar por aquella interpretación de la norma de la que derive un resultado acorde a ese Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles; y a la luz del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contempla el principio pro personae como un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos. En este sentido, la expresión "recursos" debe entenderse en un sentido amplio, puesto que la convención señalada prevé que el derecho humano de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún "recurso jurisdiccional" esté contenido en la legislación de un Estado, sino que debe ser efectivo, en la medida en que el gobernado, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado. De ahí que el juicio contencioso administrativo, como medio idóneo para impugnar las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, queda comprendido dentro de la expresión "recursos" del citado artículo 3, fracción XV. Por ende, en el acto administrativo recurrible debe mencionarse que en su contra procede tanto el recurso de revisión como el juicio contencioso administrativo y precisar si se trata de la vía ordinaria o de la sumaria (implementada esta última mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010), al ser tal señalamiento una facultad reglada, no discrecional, del órgano del Estado, ya que se trata de un deber legal impuesto a la autoridad, que no queda a su libre arbitrio o capricho, sino sujeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Interpretar de manera literal la expresión aludida traería como consecuencia limitar el conocimiento del gobernado sobre el medio de defensa para impugnar el acto administrativo que le agravia y, por ende, una afectación a su derecho a obtener una resolución en la que se resuelva de fondo su pretensión. [↑](#footnote-ref-4)